C-VCT-GIAM-LA-0022

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
51	PGN-11271	210-565	09/12/2020	CE-VCT-GIAM-01098	24/06/2021	SOLICITUD
52	501331	200-190	17/02/2021	CE-VCT-GIAM-01099	28/05/2021	SOLICITUD
53	501398	200-198	27/03/2021	CE-VCT-GIAM-01100	18/05/2021	SOLICITUD
54	501094	210-440	20/12/2020	CE-VCT-GIAM-01029	09/06/2021	SOLICITUD
55	500281	210-2590	05/03/2021	CE-VCT-GIAM-01030	18/05/2021	SOLICITUD
56	501125	210-714	12/12/2020	CE-VCT-GIAM-01032	09/06/2021	SOLICITUD
57	TAP-09381	210-2064	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-01034	26/03/2021	SOLICITUD
58	501198	200-167	13/02/2021	CE-VCT-GIAM-01035	26/03/2021	SOLICITUD
59	501270	200-193	17/02/2021	CE-VCT-GIAM-01036	26/03/2021	SOLICITUD
60	501335	200-191	17/02/2021	CE-VCT-GIAM-01037	26/03/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-210-565

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-565
( )
09/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***PGN-11271****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S identificado con NIT No. 900396324**, radicó el día **23/JUL/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **COTORRA, LORICA**, departamento (s) de **Córdoba, Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGN-11271**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S identificado con NIT No. 900396324** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PGN-11271**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGN-11271** realizada por **CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S identificado con NIT No. 900396324**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S identificado con NIT No. 900396324** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces , o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

CE-VCT-GIAM-01098

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-565 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **PGN-11271**, Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PGN-11271, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ MONTES** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ATABEIRA S.A.S.,** el día 08 de Junio de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01898, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **24 DE JUNIO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Trece (13) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-200-190

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-190 DEL 17/02/21

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501331**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019,** identificado con NIT 9012739153, radicó el día **01/FEB /2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)**, **ARENISCAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **LABRANZAGRANDE**, departamento de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **501331**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **03/FEB/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 501331, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el tramite, dado que la solicitud fue mal presentada; ya que no hay concordancia entre algunos de los minerales solicitados (Rio) y el tipo de área minera escogida (Otros tipos de terreno/suelo). Los minerales: Arenas (de rio) y Gravas (de rio) deben ser explotados en áreas con corrientes de agua (cauce o cauce y ribera). Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 3 de febrero de 2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **03/FEB/2021**, la solicitud no es técnicamente viable, dado que los minerales solicitados no se pueden explotar en el área escogida por el solicitante, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501331**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”

Que los artículos 64 y 65 de la Ley 685 establecen:

"Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión".

"Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".

Que acorde con la evaluación técnica realizada dentro de la solicitud en estudio ésta no es viable técnicamente, dado "*que no hay concordancia entre algunos de los minerales solicitados (Rio) y el tipo de área minera escogida (Otros tipos de terreno/suelo). Los minerales: Arenas (de rio) y Gravas (de rio) deben ser explotados en áreas con corrientes de agua (cauce o cauce y ribera)*", razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501331**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501331**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019** identificado con NIT 901273915-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE**, departamento de **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501331**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse a través d ela plataforma Anna Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

CE-VCT-GIAM-01099

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 200-190 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501331**, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501331, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019,** el día 12 de Mayo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01942, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **28 DE MAYO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Trece (13) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-200-198

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-198

DEL 27/03/21

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal N° **501398**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado,

promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que el día **22/FEB/2021**, el solicitante **MUNICIPIO DE VILLAGARZON**, identificado con NIT 800054249 -0, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **VILLAGARZÓN** departamento **Putumayo**, la cual fue radicada bajo el No. **501398**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **02/MAR/2021**, encontró:

"Una vez realizada la presente evaluación, se considera NO viable técnicamente continuar con el tramite de la Solicitud de Autorización Temporal 501398; teniendo en cuenta que presenta superposición parcial con la Propuesta de contrato de concesión SE9-15451 Celdas18N10G24N15D y 18N10G24N15E y parcial con la Propuesta de contrato de concesión LIH-10331 celdas 18N10G24P11F, 18N10G24P11K, 18N10G24P11O y 18N10G24P11V".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **02/MAR/2021**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No **501398**-, en la que concluye que según la evaluación técnica, la solicitud no es viable técnicamente, dado que presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión No. SE9-15451, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal, conforme lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*

Que así las cosas y teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización Temporal **501398** presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión No. SE9-15451, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Así mismo, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que conforme con la norma citada, y teniendo en cuenta que el módulo para recorte de área aún no ha sido implementado en el Sistema Integral de Gestión Minera, se debe proceder al rechazo de la solicitud de Autorizaicón Temporal **501398**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° **501398**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al **MUNICIPIO DE VILLAGARZON**, identificado con NIT 800054249 -0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **VILLAGARZÓN**, departamento **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **501398**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS7-P-004-F-004/VX

CE-VCT-GIAM-01100

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 200-198 DEL 27 DE MARZO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501398**, Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal N° 501398, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE VILLAGARZON,** el día 03 de Mayo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01246, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **18 DE MAYO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Trece (13) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-210-440

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-440
()
20/12/20

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501094**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que las sociedades proponentes **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. identificada con NIT No. 901.348.852-1 Y MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. identificada con NIT No. 901.006.730-4**, radicaron el día 23/NOV/2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)**, **ROCAS DE CUARCITA**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ROCA O PIEDRA CORALINA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **CAOLIN**, **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **MINERALES DE BARIO**, **FLUORITA**, **CALCITA**, **SAL GEMA**, **SAL MARINA**, **DOLOMITA**, **MICA**, **MAGNESITA**, **TALCO**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **URIBIA** departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **501094**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501094**, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades, tanto los presentados con la propuesta como a través de la plataforma RUES, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: "Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A. S.**, **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501094**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008**[1]**, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

Igualmente, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

*"(…) … se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **501094**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501094**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. identificada con NIT No. 901.348.852-1 Y MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. identificada con NIT No. 901.006.730-4**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

CE-VCT-GIAM-01029

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-440 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **501094**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501094, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS JULIO SOTO URBINA** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.,** y **MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ** Representante Legal de la Sociedad **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. Z.E.S.E.**, el día 24 de Mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 DE JUNIO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-210-2590

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-2590
05/03/21

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***500281****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GUSTAVO RINCON GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19102076, radicó el día 14 de febrero de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **PALMAR DE VARELA** departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **500281**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-250 del 29 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020, se procedió a requerir al proponente con el objeto que corrigiera a través de la plataforma AnnA Minería, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero; concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 22 de enero de 2021, el proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería aportó documentación soporte para dar respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. AUT-210-250 del 29 de octubre de 2020.

Que el día 23 de febrero de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500281, se considera técnicamente viable para Minerales ARENAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 135,5276 hectáreas, ubicadas en el municipio de PALMAR DE VARELA departamento de Atlántico. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con lo establecido en la resolución 143 de marzo de 2017.

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500281, presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA Superposición total- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO PALMAR DE VARELA - ATLANTICO - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-https://www.anm.gov.co/sites/default/files /actas-de-concertaciones/33.%20ACTA%20MUNICIPIO%20PALMAR. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 23 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500281 con radicado 2300-1, de fecha 22 de enero de 2021, se evidencio que mediante auto AUT-210-250 del 29 de octubre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 14 de diciembre de 2020). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. ***Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, Toda vez que no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Tulio Olivera quien firmo los estados financieros.***

*Adicionalmente el estado financiero allegado no se encuentra comparado. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GUSTAVO RINCON GUZMAN. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 7,03 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 3 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 4.842.110.032,00 Inversión: $ 207.814.593,43. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los caso*s." Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Que el día 26 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que conforme a la evaluación económica de fecha 23 de febrero de 2021, el proponente NO cumplió con el artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-250 del 29 de octubre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica según la Resolución 352 de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 26 de febrero de 2021, realizó el estudio jurídico de la propuesta de contrato de concesión, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-250 del 29 de octubre de 2020, es decir, respecto de la capacidad económica y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500281**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GUSTAVO RINCON GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19102076, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

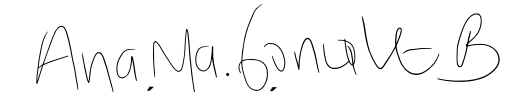

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

CE-VCT-GIAM-01030

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2590 DEL 05 DE MARZO DE 2021**, proferida dentro del expediente **500281**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500281, fue notificada electrónicamente al señor **GUSTAVO RINCON GUZMAN,** según consta en la Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00880, el día 30 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **18 DE MAYO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-210-714

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-714
()
12/12/20

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501125**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que la sociedad proponente **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE,** identificada con NIT 901348852-1, radicó el día 30 de noviembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **URIBIA**, departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **501125**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 03 de diciembre de 2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501125**, y se evidenció que en el certificado de existencia y representación legal allegado, de fecha 07 de octubre de 2020, no incluía en su objeto expresa y específicamente las actividades exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

Que de lo anterior, se puede establecer que **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE**, no cuenta con la capacidad legal para celebrar contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501125**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley.

Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular:

"para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Igualmente, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

"(…) … se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **501125**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501125**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE,** identificada con NIT 901348852-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

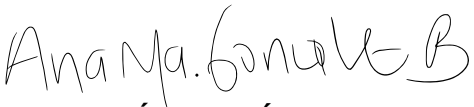

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

CE-VCT-GIAM-01032

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-714 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **501125**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501125, fue notificada electrónicamente al señor **MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA S.A.S. ZESE**, el día 24 de Mayo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01555, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 DE JUNIO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-210-2064

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2064
( )
31/12/2020

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TAP-09381****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente AGREGADOS TERRA SAS identificado con NIT No. 900995907, radicó el día **25/ENE /2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **POPAYÁN, PURACÉ (Coconuco)**, departamento (s) de **Cauca, Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **T A P - 0 9 3 8 1** .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente AGREGADOS TERRA SAS identificado con NIT No. 900995907 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TAP-09381**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TAP-09381** realizada por la sociedad proponente AGREGADOS TERRA SAS identificado con NIT No. 900995907, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente AGREGADOS TERRA SAS identificado con NIT No. 900995907, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

CE-VCT-GIAM-01034

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2064 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **TAP-09381**, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAP-09381, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **AGREGADOS TERRA S.A.S.**, el día 11 de Marzo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00177, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **26 DE MARZO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-200-167

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-167 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501198**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o

complementen.

ANTECEDENTES

Que el **Municipio de La primavera, identificado con NIT 8001033088**, radicó el día **15/DIC/2020**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSALÍA**, departamento de **Vichada**, solicitud radicada con el número No. **501198**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **17/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que: **Realizada la presente evaluación técnica se considera no viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501198 ya que según documentación allegada la obra no va a ser realizada directamente por el municipio La primavera de sino por el contratista denominado CONSORCIO RUTA SANTA ROSALIA 2020 y la presente solicitud se realizó a nombre del municipio de La primavera, luego para el caso el contratista CONSORCIO RUTA SANTA ROSALIA 2020 es quien en cumplimiento del contrato 171 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 debe registrarse en la plataforma AnnA Mineria y solicitar a su nombre Autorización Temporal eso si con certificación expedida por la alcaldía del municipio La primavera**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 23 de diciembre de 2020, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **17/DIC/2020**, la obra no va a ser ejecutada por el Municipio solicitante, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501198** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que acorde con lo anterior, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501198**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como son la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de la Primavera, se evidencia que el municipio no va a ejecutar las obras, estas las va a realizar el Consorcio Ruta Santa Rosalia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501198**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Municipio de la Primavera, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SANTA ROSALÍA**, departamento de **Vichada**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501198**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá D. C, a los [FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO] **13 días del mes de febrero de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

CE-VCT-GIAM-01035

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 200-167 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501198**, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501198, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, el día 11 de Marzo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00149, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **26 DE MARZO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-200-193

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-193 del 17/02/21

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501270**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **AMC SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 9013807700, radicó el día **10/ENE/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)**, **ARENISCAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **ASFALTO NATURAL**, ubicado en los municipios de **VALLEDUPAR**, **SAN DIEGO**, departamento de **CESAR**, solicitud radicada con el número No. **501270**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **21/ENE/2021**, el Grupo de Contratación determinó que:

"Una vez evaluada la solicitud esta área técnica se considera que no es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501270 dado que no allego la documentación soporte relacionada a una Autorización Temporal como es: el contrato, acta de inicio, certificación, constancia, donde especifique el objeto del contrato 0021, los tamos a intervenir, el volumen total y el tiempo de duración, por lo tanto no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, además la solicitud presenta una incoherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar, debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "otros tipos de terreno / suelo", y algunos de los minerales solicitados corresponden a minerales que deben ser explotados en "cauce y ribera".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **18 de enero de 2021**, concluyó que la sociedad solicitante acorde con los documentos aportados no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que no allegó ninguno de los documentos requeridos para solicitar una Autorización Temporal, pero si allegó el certificado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, en el que se certifica que está autorizada para comercializar minerales, lo cual es corroborado en la evaluación técnica de fecha **21/ENE/2021**. Adicionalmente la solicitud no es viable técnicamente, dado que se solicitaron minerales en un área donde no es posible explotarlos, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501270**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible a las entidades territoriales o a los contratistas, **para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales** mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, c**on base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse**."(Resaltado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la evaluación jurídica y técnica realizada a la solicitud de Autorización Temporal, se evidencia que la solicitante no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que no aportó los documentos requeridos para la solicitud, por tanto no demuestra la calidad de contratista de obra pública, ni especifica la obra a ejecutar y sus tramos, ni es posible establecer la duración de las obras ni la cantidad de mineral a explotar.

Adicionalmente, aportó el certificado RUCOM el cual la autoriza para comercializar minerales, y acorde con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001, los minerales que se autoriza explotar en una Autorización Temporal no podrán ser comercializados.

El artículo 119 de la Ley 685 establece:

"Articulo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercializacion por parte del contratista, de la produccion o de losexcedentes de los materiales de construccion explotados y no utilizados en la construccion de las vias publicas de que trata es capítulo".

De otro lado, acorde con la evaluación técnica, la solicitud de Autorización Temporal no es viable técnicamente, debido a que se solicitó en el tipo de área minera: “otros tipos de terreno / suelo”, y algunos de los minerales solicitados corresponden a minerales que deben ser explotados en " cauce y ribera", lo que quiere decir, que la solicitante no tuvo en cuenta lo establecido en los artículo 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Así las cosas, se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501270**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501270**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la la sociedad **AMC SOLUTIONS COLOMBIA SAS,** identificada con NIT 9013807700, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los Municipio de **VALLEDUPAR**, **SAN DIEGO**, departamento de **CESAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501270**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

CE-VCT-GIAM-01036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 200-193 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501270**, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501270, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **AMC SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, el día 11 de Marzo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00151, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **26 DE MARZO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-200-191

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-191 DEL 17 de febrero de 2021

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501335**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el **CONSORCIO PI**, identificado con NIT 9014197686, radicó el día **03/FEB/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)** ubicado en el municipio de **EL DONCELLO**, departamento de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **501335**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **04/FEB/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 501335, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el tramite; dado que El contratante y la Sociedad que expide la certificación no tienen la calidad de entidad territorial, por lo tanto no cumple con el Art 116 de la Ley 685 de 2001.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 4 de febrero de 2021, concluyó que, de acuerdo a los documentos aportados por el Consorcio solicitante, la entidad contratante no acredita la calidad de entidad pública, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501335** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el solicitante, especialmente el contrato de obra No. 3-1-77258-009-20250, el cual fue celebrado entre el Consorcio PI y la Fiduciaria La Previsora S.A, y la certificación aportada la cual se encuentra suscrita por la Coordinadora Jurídica de Obras por Impuestos de la empresa Fiduciaria La Previsora S.A, se evidencia que la entidad contratante es una empresa de carácter privada conformada como sociedad anónima, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501335**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501335**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO PI**, identificado con NIT 9014197686, través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL DONCELLO**, departamento de **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501335**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse a través de la plataforma Anna Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARíA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

CE-VCT-GIAM-01037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 200-191 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501335**, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501335, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO PI**, el día 11 de Marzo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00153, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **26 DE MARZO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce